



Procedimiento N° PS/00340/2005

RESOLUCIÓN: R/00360/2006

En el procedimiento sancionador **PS/00340/2005**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la **FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO**, vista la denuncia presentada por **D. D.A.L.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 04/07/05, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. D.A.L. (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO (en lo sucesivo la FEDERACIÓN) por haber hecho públicas, a través de un tablón de anuncios, una copia de varios documentos presentados por él ante la Junta Municipal del Distrito de (.....), en los cuales figuran sus datos de carácter personal. Aportó fotografías de varios documentos supuestamente publicados en el mes de marzo de 2005 por el “Cargo 1” de la FEDERACIÓN en el tablón de anuncios de las instalaciones del Polígono de Tiro de (.....), instalaciones para cuyo acceso no se requiere la condición de federado, según manifestó el denunciante. Los citados documentos tienen relación con ciertas denuncias presentadas por el denunciante ante el Ayuntamiento de y en los mismos se incluyen su nombre y apellidos, número de D.N.I. y domicilio.

SEGUNDO: La FEDERACIÓN manifestó a la Agencia que los documentos a los que alude el denunciante fueron obtenidos “*de conformidad con una actuación del “Cargo 1” de la Federación, que siendo el representante de todos los federados, debe tutelar por los intereses de los mismos conforme a los Estatutos, y en este sentido el “Cargo 1” como representante de los federados, tuvo acceso al expediente (se adjunta copia de la comparecencia) donde entre otras peticiones se solicitaba por el Sr. D.A.L., el cierre de las Instalaciones y del bar de (.....), circunstancia que afecta a los derechos individuales de los federados en el ejercicio de su práctica deportiva, y en consecuencia adquieren la condición de interesados conforme al artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en consecuencia ser conocedores de los documentos objeto del presente escrito*”.

TERCERO: Con fecha 13/10/05, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la FEDERACIÓN, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se



desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, que continúa en vigor a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD, por la presunta infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 601,01 € a 60.101,21 € de acuerdo con el artículo 45.1 de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado dicho acuerdo a la FEDERACIÓN, presentó alegaciones manifestando que, únicamente, se expuso en el tablón de anuncios de las instalaciones del Polígono de Tiro de (.....) una serie de escritos del denunciante solicitando a la Junta Municipal del Distrito de (.....) el cierre de las instalaciones, a los cuales los socios de dicha Federación tenían derecho a acceder por cuanto sus derechos individuales de federados en el ejercicio de su práctica deportiva podrían verse afectados, considerándose, en todo caso, interesados conforme al artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC). Señala, asimismo, que los tablones de anuncios se encuentran ubicados dentro de la sede de la citada FEDERACIÓN, y por tanto, a los escritos expuestos en los citados tablones, únicamente pueden tener acceso los federados en dicha FEDERACIÓN.

QUINTO: En fecha 07/02/06, se acordó por el instructor del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, solicitando a la FEDERACIÓN la aportación de copia del su “Reglamento de Organización”, así como informe sobre el sistema de control de acceso utilizado en el Polígono de Tiro de (.....), especificando aquellos supuestos en los que los visitantes puedan acceder al recinto, y explicación de la ubicación del tablón de anuncios en el recinto del citado Polígono de Tiro.

SEXTO: Con fecha 01/03/06 la FEDERACIÓN informó que el sistema de control de acceso al Polígono de Tiro de (.....) “*es de prohibición absoluta de acceso a personas que no son federados, circunstancia indicada en la puerta de coches en el acceso al aparcamiento, y posteriormente son controlados desde la ventanilla de acceso a la instalación sin que pueda acceder ninguna persona que no hubiera sido reconocida o identificada antes*”. Aportó como prueba copia de la Diligencia de Actuación del Servicio de Inspección de la Dirección General de Turismo de la Comunidad de, de fecha 26/10/05, en la que se recoge que en la entrada al citado recinto existe un cartel con la leyenda “*Prohibida la entrada a todas las personas no autorizadas*”.

Respecto a la ubicación del tablón de anuncios informó que, únicamente, era accesible para los federados.

La FEDERACIÓN aportó la solicitada copia del “Reglamento de Organización”.



SÉPTIMO: Concluido el período probatorio se inició el trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.4 del citado Real Decreto 1332/1994, solicitando la FEDERACIÓN, vista y copia del expediente, trámite que fue realizado el 19/04/06

OCTAVO: Con fecha 26/04/06 la FEDERACIÓN formuló alegaciones que, en síntesis, pueden resumirse en la falta de acreditación de los hechos objeto de denuncia habida cuenta que, tratándose de un procedimiento sancionador, la carga de la prueba debe recaer sobre la parte denunciante, respetándose en todo caso el principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española. Señala que las pruebas obrantes en el expediente se limitan a una serie de fotografías (seis) aportadas por el denunciante, entre ellas, una relativa a la supuesta ubicación del tablón de anuncios del Polígono de Tiro de (.....), otras tres cuyo contenido no puede concretarse pues están borrosas, y otras dos fotografías con el anagrama de la FEDERACIÓN, pero que no ha quedado acreditado que fueran publicadas en el citado tablón por cuanto la Agencia no efectuó una inspección de las instalaciones para comprobar tal extremo, concluyendo en consecuencia que no existen elementos probatorios que acrediten fehacientemente la comisión de la infracción que se imputa.

Concluye señalando que como único elemento probatorio del hecho imputado, además de lo anteriormente expuesto, son las alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador efectuadas por la propia FEDERACIÓN, en las que manifestaba que se expusieron en el tablón de anuncios de las instalaciones del Polígono de Tiro de (.....) una serie de escritos del denunciante solicitando, a la Junta Municipal del Distrito de (.....), el cierre de las instalaciones.

NOVENO: Con fecha 10/05/06 se emitió Propuesta de Resolución, en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionara, a la FEDERACIÓN con multa de 601,01 € (seiscientos un euros con un céntimo) por la infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma.

DÉCIMO: Notificada la Propuesta de Resolución, la FEDERACIÓN reiteró sus anteriores alegaciones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D. D.A.L. formuló denuncia contra la FEDERACIÓN por haber hecho público, a través del tablón de anuncios del Polígono de Tiro de (.....), una copia de varios documentos presentados por él ante la Junta Municipal del Distrito de (.....), en los cuales figuran sus datos de carácter personal. Aportó fotografías de los documentos supuestamente publicados en el mes de marzo de 2005 por el “Cargo 1” de la FEDERACIÓN en el citado tablón de anuncios. Los citados documentos tienen relación



con ciertas denuncias presentadas por el denunciante ante el Ayuntamiento de, y en los mismos se incluyen su nombre y apellidos, número de D.N.I. y domicilio (Folios 1-16)

SEGUNDO: La FEDERACIÓN, en el trámite de alegaciones al acuerdo de inicio, reconoció que únicamente se expuso en el tablón de anuncios de las instalaciones del Polígono de Tiro de (.....) una serie de escritos del denunciante solicitando a la Junta Municipal del Distrito de (.....) el cierre de las instalaciones. Posteriormente, en la fase de trámite de audiencia posterior al período de pruebas, negó dicho extremo (Folios 30, 45-49).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 10 de la LOPD, dispone:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

Dado el contenido del citado art. 10, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia n. 361, de 19/07/01: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/02, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo: *“El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable –en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados –en este caso, los asociados a la denunciante- no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de*



guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo” (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto.”

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, contiene un “*instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos*”. “*Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino*” que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “*es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.*”

III

La Agencia Española de Protección de Datos ha resuelto numerosos procedimientos sancionadores, por infracción del artículo 10, por incumplir el deber de secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros automatizados.

Asimismo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han dictado sentencias en los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por las entidades sancionadoras. Entre ellas, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Primera, núm. Recurso: 0196/2000, de fecha 14/09/2001, en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto señala: “

“Igualmente, dicha vulneración de derechos fundamentales determina que el citado deber de secreto debe ser interpretado de forma rigurosa impidiendo que el responsable del fichero -la entidad bancaria- pueda dar información sobre una cuenta bancaria a una persona que ni es titular de la misma ni está autorizado para ello.

La autorización para acceder al conocimiento de los datos de una cuenta bancaria precisa de un consentimiento que ha de ser expreso, sin que baste, como aduce la entidad recurrente, la mera constancia en la oficina bancaria del matrimonio de la titular de la



cuenta con el peticionario de datos y la ignorancia de su separación, pues ni en uno ni en otro caso puede darse información a dicho peticionario sin el consentimiento de la titular, sea su marido en la actualidad o lo haya sido anteriormente.

Pues bien, la conducta que configura el ilícito administrativo -artículo 43.3.g) de la Ley Orgánica 5/1992- requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en el simple incumplimiento del deber de guardar secreto, deber que se transgrede cuando se facilita información a terceros de los datos que sobre el titular de una cuenta bancaria dispone la entidad recurrente, siendo indiferente a estos efectos que los datos se facilitaran mediante engaño, pues la entidad bancaria no observó una conducta diligente tendente a salvaguardar el expresado deber de secreto, y esta conducta basta para consumar la infracción cuya sanción se recurre en el presente recurso. En consecuencia, esa falta de diligencia configura el elemento culpabilístico de la infracción administrativa y resulta imputable a la recurrente. En definitiva, concurren los requisitos exigibles para que la conducta sea culpable, pues la conducta desarrollada vulnera el deber de guardar secreto, es una conducta tipificada como infracción administrativa, y la voluntariedad reviste forma de culpa." (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En el presente caso, ha quedado acreditado que la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO vulneró el citado art. 10 de la LOPD, toda vez que, expuso en el tablón de anuncios del Polígono de Tiro de (.....), datos personales del denunciante (nombre y apellidos, número de D.N.I. y domicilio) sin su consentimiento.

IV

En relación a la tipificación de la vulneración del citado artículo 10 de la LOPD, se estima que se trata de una infracción leve toda vez que los datos revelados a terceros no permiten realizar una evaluación de la personalidad del individuo. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que:

a) La Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 7/01/02, que en su Fundamento de Derecho Cuarto, segundo párrafo señala lo siguiente: “...Lo que no permite la norma es la transmisión de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo y al efecto cita ficheros en los que de transmitirse sus datos se obtendría una evaluación de dicha personalidad (...) Pues bien, en el caso de autos nos consta y nadie discute que el único dato transmitido fue el número de teléfono y dicho dato no permite realizar una evaluación o juicio sobre la personalidad del titular del dato. Lo que nos lleva a entender que el tipo que debe aplicarse es el correspondiente a la falta leve no a la grave...”



b) Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 17/01/02, cuyo Fundamento de Derecho Cuarto, segundo y tercer párrafo afirma que: *“La resolución sancionadora señala que la entidad recurrente ha quebrado el deber de confidencialidad establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1992, y que su conducta está tipificada como infracción grave en el artículo 43.3.g) de dicha Ley Orgánica. Sin embargo debe notarse que en la Ley Orgánica 15/1999 (...) el incumplimiento del deber de secreto del artículo 10 constituye por regla general una infracción leve tipificada en el artículo 44.2.e), de modo que tal incumplimiento sólo constituye una infracción grave en los casos específicamente enunciados en el artículo 44.3.g), es decir, cuando la vulneración del secreto afecta a (...).*

Aunque la redacción dada a este último precepto ofrece alguna dificultad para su interpretación, esta Sala considera que la razón de ser del tipo agravado queda explicada en el último inciso del citado artículo 44.3.g) (...). Pues bien, teniendo en cuenta que en el caso presente los datos a los que indebidamente tuvo acceso un tercero fueron el número de cuenta y el saldo existente pero no el nombre del titular de dicha cuenta, esta Sala considera que la conducta no es subsumible en el tipo agravado ya que la información proporcionada no aparece vinculada a una persona determinada ni permite, por tanto, hacer valoración alguna sobre el perfil o personalidad del titular de tales datos.”

c) Por último, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/02, que recoge en su Fundamento de Derecho Tercero, segundo párrafo lo siguiente: *“Pues bien, de estos dos tipos sancionadores resulta aplicable a este caso, a juicio de esta Sala, el previsto en el artículo 44.2.e) de la Ley Orgánica 15/1999. En efecto, en la vigente Ley, a diferencia de la de 1992, la respuesta sancionadora al deber de guardar secreto se gradúa pudiendo ser una infracción grave o leve. La diferencia en la descripción de uno y otro tipo sancionador radica en que mientras que el legislador describe de modo completo la infracción grave, sin embargo la infracción leve la concibe como una categoría residual prevista para todos los casos que no revistan el carácter grave que describe el artículo 44.3.g) de la Ley Orgánica de tanta cita. Así las cosas, cuando la entidad bancaria facilita el teléfono de una cliente a otro es indudable que se está facilitando un dato personal que consta en los archivos de la recurrente sin consentimiento del afectado. Ahora bien, este dato personal incorporado a un fichero que contiene datos relativos a la prestación de servicios financieros, pero no constituye un dato suficiente para obtener una evaluación de la personalidad del individuo...”*

Por tanto en este supuesto la infracción del artículo 10 de la LOPD se califica como leve en el artículo 44.2.e) que dispone:

“Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave.”

En el presente caso, teniendo en cuenta los datos (nombre y apellidos, número de D.N.I. y domicilio) existentes en los escritos publicados en el citado tablón de anuncios por la FEDERACIÓN DE TIRO OLÍMPICO, y el criterio de la Audiencia Nacional mantenido



en las diversas sentencias citadas con anterioridad, ha de considerarse que de tales datos no se puede obtener una evaluación de la personalidad del denunciante. Por todo ello, ha de calificarse la vulneración del artículo 10 por parte de la citada entidad como infracción leve.

V

No pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones de la FEDERACIÓN, por cuanto ha quedado acreditado en el presente procedimiento que reconoció que se publicaron en el tablón de anuncios de las instalaciones del Polígono de Tiro de (.....) una serie de escritos con el nombre y apellidos del denunciante dirigidos a la Junta Municipal del Distrito de (.....).

Dicha publicación por tanto, se efectuó con expresión del nombre y apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante sin haberse procedido a la anonimización de los datos, de acuerdo con la definición del artículo 3. f) de la LOPD que dispone por “*Procedimiento de disociación*”, “*Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable*”. Por tanto, la publicación de los datos personales del denunciante sin anonimizar supone una vulneración del deber de secreto del artículo 10 de la LOPD a la que estaba obligada la FEDERACIÓN. En tales circunstancias, no tiene objeto entrar a valorar si los socios federados tenían o no la condición de interesados en los procedimientos administrativos iniciados por el demandante, habida cuenta que esos datos no debieron ser de acceso público sino restringido al “Cargo 1” de la citada Federación al ostentar la representación de la misma, y que, además, en caso de querer informarse a los socios federados, debería de haberse utilizado otro cauce que garantizara el secreto de los datos del denunciante.

VI

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1, y 4 de la LOPD:

“2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.”

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

En base a dichos criterios de graduación establecidos en el artículo 45.4 de la LOPD, y en especial, a la ausencia de intencionalidad o de reincidencia observada en el presente expediente, procede imponer la sanción en su cuantía mínima.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO**, por una infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma, una multa de 601,01 € (seiscientos un euro con un céntimo) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO**, (C/.....) y a **D D.A.L.**, (C/.....).

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 000000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción



Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 8 de junio de 2006

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas